



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

60

121

Montevideo, 15 de junio de 2012.

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados: "DR. JAVIER, JUVENAL - JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD DE LA COSTA DE 3° TURNO - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO" - FICHA N° 4/2011.

RESULTANDO:

1 - Que por resolución N° 127, dictada por la Corporación con fecha 18 de noviembre de 2011 (obrante a fs. 24-27 de las presentes actuaciones), se dispuso la iniciación de un procedimiento disciplinario al Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 3° Turno, Dr. Juvenal Javier.

2 - Practicada la correspondiente instrucción, la Sra. Instructora produjo su informe, incorporado a fs. 83-95, en el que concluyó que el Dr. Javier no actuó en forma diligente para evitar un insuceso que afectó la imagen del Poder Judicial.

3 - A fs. 115-118 luce incorporada la contestación de la vista conferida al Sr. Fiscal de Corte (E), concluyendo éste que, a su criterio el Sr. Juez sumariado actuó en el marco del derecho, con los elementos que disponía en el momento de la liberación, por lo que no aprecia que se den en el caso los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.

CONSIDERANDO:

1) La Corte, con la mayoría de votos necesarios de sus integrantes, teniendo presente lo actuado en estos obrados, entiende que el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 3° Turno, Dr. Juvenal Javier, con su conducta incurrió en acciones y omisiones que perjudican la imagen del Servicio, que tienen potencialidad lesiva para el interés público y significan un descrédito para la Administración de Justicia (art. 112, num. 1° de la Ley N° 15.750), por lo cual le impondrá la sanción prevista en el



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

122

num. 5° del art. 114 de la referida ley: pérdida del derecho al ascenso (en el caso, por el término de dos años).

2) La actuación deficiente en la dirección del proceso por parte del Sr. Magistrado determinó la extinción del plazo de caducidad de la privación de libertad de J. M., dictada como medida cautelar, vigente a la fecha de los hechos (sesenta días), sin adoptar definición; deviniendo fatalmente como consecuencia la puesta en libertad del adolescente (dispuesta el día 24/12/10, antes del vencimiento referido, si bien se efectivizó unos días después), quien volvió a cometer un homicidio (tercero en el tramo de pocos meses).

El Sr. Juez liberó al autor de una infracción gravísima a la ley penal (homicidio, cometido el 6 de junio de 2010), respecto del cual tenía el deber de saber de su participación protagónica en el segundo homicidio, de fecha 24/10/2010.

3) Una de las circunstancias que condujeron a

la liberación del adolescente por vencimiento del plazo referido, fue la omisión del Dr. Javier de no advertir la falta de notificación de la acusación fiscal.

El expediente no subió al despacho recién el 23/12/10, sino que ya había subido el 29/11/10, ante la solicitud ~~de~~ salidas transitorias formulada por la Defensa del menor (fs. 66). En esa oportunidad, al conferir vista de la petición al representante del Ministerio Público (auto N° 269/2010, a fs. 66 vto.), bien pudo haber dispuesto que se cumpliera con el decreto N° 265/2010.

También pudo haber dispuesto algo al respecto, advirtiéndole que todavía no se había notificado del traslado de la acusación a la Defensa, al denegar las salidas transitorias (providencia de fecha 2/12/10), pero nada dispuso.

4) Es dable destacar también que el Sr. Magistrado pudo asimismo, al dictar la providencia



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

193

N° 312/2010, haber dictado la sentencia definitiva (estaba entonces en plazo para hacerlo), aún sin los informes del INAU, cuya carencia, en principio, no habría invalidado lo dispuesto desde que no se advierte sanción de nulidad para la situación de dictarse ésta sin los referidos informes (art. 110 CGP).

Como bien expresó la Sra. Instructora "...si bien es verdad que la jurisprudencia sostiene mayoritariamente que los informes técnicos son preceptivos, tal preceptividad debe ser contextualizada con la ratio legis de la norma.

Ello por cuanto debe observarse que, tanto la Fiscalía como la Defensa deberían tener dichos informes a los efectos de su dictamen -art. 76 n° 8 CNA- y en el caso del Ministerio Público, realizó la acusación sin los mismos -cosa habitual en la práctica forense- y nadie sostuvo la nulidad de la misma...

Para el caso de ~~M...~~, el Magistrado tenía

conocimiento del mismo por haber intervenido en un anterior homicidio, delito que desprecia uno de los valores fundamentales -LA VIDA- y el Magistrado, pese a la requisitoria fiscal, le brindó una oportunidad -pena de libertad asistida- cuya sentencia se dictó exactamente 20 días antes del nuevo homicidio.

Tenía conocimiento de la realidad psico social del adolescente en lo que respecta a lo que informes técnicos recientes (23, 28 y 27 de julio del 2010).

Asimismo tenía la acusación fiscal, inclusive la opinión de la defensa quien evacuó el traslado extemporáneamente e igualmente fue admitida...

...el Magistrado -teniendo pleno conocimiento del chico- debió urgir los informes técnicos en las oportunidades que se anotaron previamente (audiencia de evolución; traslado de la acusación) anotando que el INAU estaba en falta y la consecuencia jurídica que tenía tal omisión -a



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

124

juicio del Magistrado- era no poder dictar sentencia en plazo lo que conllevaba la libertad y la posibilidad -que desgraciadamente se cumplió- de que otra persona perdiera la vida".

5) La Corporación comparte lo sustentado por el TAF 2° Turno en Sentencia N° 323 del 26/10/11, dictada en los mismos autos que motivaron el presente procedimiento, en cuanto expresa: "Preceptividad de informes técnicos, el Tribunal tiene posición de que no es así porque de lo contrario sería dejar en manos de la Administración la posibilidad de dictar sentencia respecto de un adolescente infractor. Ello ha sido la práctica desde la vigencia del C.N.A. en los cuatro Juzgados Letrados de Adolescentes. No escapa que hay otras opiniones, habiéndose dictado recientemente la Ley N° 18.877 art. 3° que establece que modifica el art. 76 N° 6 del CNA...".

A criterio de quienes suscriben en mayoría,

este aspecto por tratarse de un aspecto técnico no debe considerarse en sede de eventual responsabilidad administrativa del Sr. Magistrado.

6) Tampoco se estima de recibo la defensa del Sr. Juez sumariado argumentando la ausencia de "...elementos de convicción plena..." (fs. 104).

El "Informe Sicológico de Ingreso" e "Informe Social" de INAU (incorporados a la causa entre el día en que se dispuso la libertad de y el 4/2/11), tal como expresó la Sra. Instructora, nada podían aportarle -como efectivamente no lo hizo- a la convicción del Juez en cuanto a la participación del adolescente en los hechos de autos ni tampoco al conocimiento de la realidad psico social de éste (en virtud de lo que surge de las causas IUE 178-440/2010 y 178-265/2010), ni podían darle elementos a los efectos de la medida a adoptar.

Siendo el Dr. Javier suscriptor de la sentencia dictada por el primer homicidio, en la



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

125

que (desoyendo el pedido Fiscal) impuso medida no privativa de libertad, ante la presencia del mismo adolescente protagonizando otro hecho igual, el sentido común aconsejaba el dictado de la sentencia en tiempo y forma.

7) En su defensa, el Sr. Magistrado pretende desplazar responsabilidades en el contralor del expediente a la Oficina Actuarial haciendo caudal de lo establecido por los arts. 117, 122 y 123 de la Ley N° 15.750, pareciendo desconocer que como jerarca máximo de la Oficina es el titular de la superintendencia administrativa del Juzgado a su cargo (arts. 90 y 122 de la misma ley).

En todo caso, el plazo para el dictado de la sentencia solo a él le incumbía. Respecto a esta actividad de los jueces, bien es cierto que muchas veces ellos se ven desbordados en sus funciones - lo que podría ser entendido como una atenuante - pero en el presente caso, del informe de la Dra. Cantero, no se desprende la existencia de una

cantidad de causas que dificulte su tramitación. Son pocos los expedientes; sobre un total de 223 sentencias definitivas dictadas en la Sede, 20 - poco menos de un 10% - se refieren a adolescentes infractores (cantidades fácilmente abordables).

Y, el caso de este adolescente debió merecer especial atención desde que cometió este segundo homicidio encontrándose cumpliendo medida no privativa de libertad en anterior causa por la misma infracción gravísima a la ley penal. A lo que posteriormente se sumará lamentablemente un tercer homicidio.

8) A criterio de quienes integran la mayoría la relación de actuaciones que se realiza en la citada sentencia del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2° Turno, determina la existencia de actos y omisiones - como oportunamente señalara la Corte al promover el presente proceso disciplinario - que generan responsabilidad administrativa del Sr. Magistrado a saber.



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

126

A) La audiencia de 16 de noviembre se consideró "evaluativa" cuando el CNA solamente prevé audiencia preliminar o indagatoria y audiencia final en el curso de la cual se puede dictar la sentencia definitiva o diferir su pronunciamiento. Advertido que no estaban agregados los informes técnicos el Sr. Juez debió urgirlos, máxime cuando compareció el adolescente acompañando de representante de INAU.

Se perdió así un mes en el proceso, el 50% del plazo de caducidad entonces vigente de 60 días.

B) Admite el Sr. Magistrado la introducción y da trámite de un pedido de licencia para las fiestas tradicionales lo que dilata los procedimientos, sin formar la pieza respectiva, contribuyendo a la pérdida de tiempo buscada por la Defensa.

C) Admisión del escrito de la Defensa de particular confianza evacuando el traslado de la demanda acusación de fecha 23 de diciembre - dos

días antes del inicio de la Feria Judicial Mayor - que tiene la finalidad - subliminal - de advertir sobre el vencimiento del plazo de 60 días, justificando la presentación fuera de término por presunto padecimiento psiquiátrico de la Sra. Defensora.

El certificado médico acompañado no resiste el menor embate crítico.

El escrito fue admitido sin ninguna observación, cuando el control de los plazos resulta de responsabilidad exclusiva del Sr. Juez al despachar.

Por otra parte en el proceso por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes todos los plazos son perentorios e improrrogables (CNA art. 115 N° 1).

8) Por todo lo anteriormente desarrollado, la Corte estima que surgen del presente procedimiento disciplinario elementos que permiten concluir que el Dr. Javier, con su conducta funcional,



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

127

incurrió en violación de lo dispuesto por el art. 112 num. 1° de la Ley N° 15.750, por lo que atento a las facultades que le concede el art. 239 numeral 2° de la Constitución Nacional, considerando la entidad de las faltas cometidas, dispondrá la aplicación al sumariado de la sanción de pérdida del derecho al ascenso (art. 114, num. 5° de la Ley N° 15.750) por el término de dos años, a partir de la presente resolución.

ATENTO:

A los fundamentos expuestos, a lo dispuesto por las normas legales citadas en la presente resolución y Acordadas Nos. 6995, 7168 y sus modificativas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Aplícase al Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 3° Turno, Dr. Juvenal Javier, la sanción de pérdida de derecho al ascenso por el término de dos años, a partir de

la presente resolución.

2º) Practíquense las comunicaciones correspondientes, notifíquese y oportunamente, archívese.



DR. JORGE O. CHEDIK GONZALEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. DANIEL I. CUTIERREZ PROTO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. RICARDO C. PEREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE. Entiendo que el magistrado sumariado al disponer el egreso del adolescente infractor cumplido los sesenta días de la internación provisoria sin dictado de sentencia, cumple con el art. 76 lit. B del CNA en su redacción original, pues se trataba de una medida cautelar con plazo de caducidad.

En autos "Infancia Adolescencia Ciudadana e Instituto de Estudios Legales y Sociales del



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

198

Uruguay - Solicitud", Ficha N° 475/2009, la Suprema Corte de Justicia dispuso exhortar a los jueces con competencia en los procedimientos a que dan lugar las infracciones de los adolescentes a la ley penal, a tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que aquellos adolescentes a los que se imponga una medida cautelar de arresto domiciliario o internación provisoria permanezcan privados de libertad luego de vencido el plazo máximo de sesenta días previsto por el art. 76 ap. 5 del CNA sin que se hubiera dictado sentencia definitiva.

La decisión entonces no sería reprochable por disponer el egreso, sino en todo caso por no dictar sentencia en ese breve plazo.

El CNA contemplaba en la época distintos plazos para el dictado de sentencia en la audiencia final, la que se convocaría: 1) a los sesenta días desde la audiencia preliminar o treinta días cuando se dispuso internación

provisoria o arresto domiciliario (art. 76 lit. B N° 4 b), plazo difícil de cumplir (aún matemáticamente) en tanto el término de prueba es de veinte días y luego hay traslados al Fiscal y Defensa por seis días cada uno, plazos que pueden prorrogarse por complejidad (art. Cit. N° 11; 2) a los quince días desde la contestación de la acusación Fiscal (art. 76 lit. B N° 10) y para el caso la contestación se produce el 23.12.2010, con lo que la audiencia final pudo convocarse para después de la Feria Judicial Mayor (art. 94 CGP) sin incurrir en responsabilidad.

Ello sin perjuicio de advertir irregularidades en el trámite imputables en buen grado a la propia Defensa, a la Oficina y al INAU omiso en presentar los informes técnicos (social, ambiental, médico, psicológico y de conducta en el establecimiento de internación), que se pidieron en término.

Si bien la Res. 127/2011 dice que "la preceptividad de este informe...debe ceder...",



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA


199

entiendo que para la época era preceptivo, tanto que el "plumazo" del legislador (Ley N° 18.777) eliminó la discusión y que, además, para el caso se trataba de un episodio complejo que en su inicio dejaba duda de la autoría del hecho por el adolescente.

En un caso límite, que no puede analizarse por sus consecuencias, creo que el tenor de la evacuación del informe del instructor por el Magistrado, así como la vista del Sr. Fiscal de Corte (E) que expresa que "actuó en el marco de derecho", no daba margen a una sanción como la acordada por la mayoría.

Sanción que, en todo caso resulta excesiva a mi criterio, por tratarse de un Juez que no registra anotaciones desfavorables en su legajo y que se encuentra calificado en los períodos 2007-2008, 2009-2010 para ascenso por la Comisión Asesora (Acordada N° 7542) y no se considera o reputa cumplida pues, en los hechos, por virtud de

la investigación administrativa primero y luego por la duración del proceso disciplinario, se ha visto impedido de ascender en su carrera judicial.


DR. JORGE T. BARRIEUX RODRIGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE - Estimo que no existió responsabilidad del sumariado.

1) el plazo de sesenta días no es de control del Juez, sino de la Oficina Actuarial (Art. 115, Ley N° 17.823 y Art. 92 "in fine" C.G.P).

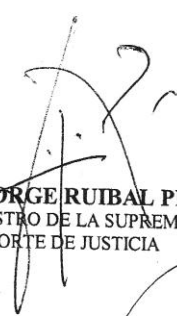
2) El informe de INAU fue urgido por el Juez en dos oportunidades, sin que se hubiese cumplido (fs. 57 vto., 58, 61 vto. del expediente agregado).

3) La Oficina Actuarial omitió, como era su obligación, subir los autos al despacho, vencido el plazo para contestar la acusación (fs. 66 vto. y 67 del expediente agregado).



4) La estrategia de la defensa particular, en el afán de obtener la libertad de su patrocinado (que dio resultado), está lindando con la mala fe procesal, presentando la pretendida justificación de la no contestación (fs. 68, fecha 7/12) y la contestación misma, el 23 de Diciembre (fs. 71 vto. del agregado), el día antes del comienzo de la Feria Judicial Mayor y a 48 horas del vencimiento del plazo para dictar sentencia o poner en libertad al menor infractor.

5) El resultado fatal posterior no puede influir en la consideración de la actuación del sumariado.


DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA


Dra. MARIA DEL ROSARIO REAL CAPURRO
PROSECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA